



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-242/2025

PARTE ACTORA: JESÚS BAUTISTA
JACUINDE Y JOSÉ EDUARDO
GREGORIO LÁZARO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA
MENCHI, ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, IVÁN
GARDUÑO RÍOS, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA, LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN, LAURA
FERNANDA FLORES LAUREANO,
CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA
ESTRADA Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintisiete** de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido en contra del Acuerdo Plenario de cumplimiento de treinta de julio de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio **TEEM-JDC-024/2025**, que declaró cumplida la sentencia de trece de marzo del propio año, así como, la resolución incidental de quince de abril del propio año, ambas resoluciones dictadas en el mencionado expediente, relacionado con la elección de Jefatura de Tenencia de la Comunidad de Santa María Tacuro, Municipio de Chilchota, Michoacán; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

A. Cambio de Jefatura de Tenencia

1. Solicitud de convocatoria. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, un grupo de personas pertenecientes a la Comunidad de Santa María Tacuro, acudieron al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, a fin de solicitar la emisión de la convocatoria para el cambio de Jefatura de Tenencia de la *Comunidad* en cita.

2. Desconocimiento de la solicitud. El cinco de diciembre posterior, las personas habitantes de la *Comunidad*, así como quien se ostentó como Jefe de Tenencia saliente, junto con el Presidente del Ayuntamiento y el Juez Menor de la Tenencia llevaron a cabo una asamblea en la que desconocieron la solicitud de cambio de Jefatura de Tenencia solicitada.

3. Asambleas. Los subsecuentes nueve y trece de enero de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo dos asambleas con propósitos diferentes, dado que, en la primera de ellas, se discutió el desconocimiento de la Jefatura de Tenencia saliente — Arnulfo Mateo Bautista, para el periodo dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro— y solicitaron al Ayuntamiento la emisión de la Convocatoria correspondiente para elegir a un nuevo Jefe de Tenencia; mientras que, en la segunda de las asambleas un grupo de personas que estaba en contra del cambio ratificó al Jefe de Tenencia saliente señalado.

4. Elección de Jefatura de Tenencia. El veintitrés de enero del año en curso, se llevó a cabo la asamblea conforme a sus usos y costumbres, en la cual se sometió a votación la elección de Jefatura de Tenencia, en la cual resultaron electos Jesús Bautista Jacuinde y José Eduardo Gregorio Lázaro.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

5. Ratificación. Mediante asamblea de treinta de enero del dos mil veinticinco, un grupo de personas pertenecientes a la referida Comunidad determinaron ratificar al Jefe de Tenencia saliente Arnulfo Mateo Bautista.

B. Juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-024/2025

1. Promoción. El siete de febrero de dos mil veinticinco, por propio derecho, Jesús Bautista Jacuinde y José Eduardo Gregorio Lázaro presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda a fin de controvertir la presunta omisión del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, de reconocerles como autoridad en la Comunidad, expedirles los nombramientos como Jefe de Tenencia propietario y suplente, respectivamente, así como, la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición.

El medio de impugnación fue registrado en el índice de tal órgano jurisdiccional local con la clave **TEEM-JDC-024/2025**.

2. Nombramiento. El tres de marzo siguiente, la Presidenta del Ayuntamiento mencionado, emitió el nombramiento como Jefe de Tenencia de la Comunidad de Santa María Tacuro, a Arnulfo Mateo Bautista, quien se ostentó en tal cargo por el periodo 2024-2027.

3. Sentencia. El trece de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio **TEEM-JDC-024/2025**, en el que determinó, en esencia: *i*) la inexistencia de la omisión atribuida a la Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento en cita, relativo a la expedición de los nombramientos de los hoy actores como Jefes de Tenencia; *ii*) se decretó la invalidez de las asambleas celebradas el trece, veintitrés y treinta de enero de dos mil veinticinco, por la Comunidad de Santa María Tacuro; *iii*) se revocó el nombramiento de Jefe de Tenencia a Arnulfo Mateo Bautista, para el periodo 2024-2027; y *iv*) se ordenó al Ayuntamiento multicitado coadyuvar con la Comunidad mencionada a efecto de llevar a cabo una asamblea en la que se determine, si renueva o ratifica la Jefatura de Tenencia.

4. Notificación. El posterior catorce de marzo, se notificó la sentencia a las partes, como a las autoridades responsables y autoridades vinculadas.

C. Incidente de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-024/2025

1. Escrito incidental. El primero de abril del año en curso, Jesús Bautista Jacuinde y José Eduardo Gregorio Lázaro —actores en el juicio de origen—, así como integrantes de la Comunidad de Santa María Tacuro, Municipio de Chilchota, Michoacán, presentaron escrito incidental ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, reclamando el incumplimiento de la sentencia **TEEM-JDC-024/2025**, por parte del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.

2. Apertura de Incidente. El siguiente dos de abril, el órgano jurisdiccional electoral local determinó tramitar por cuenta separada el incidente de incumplimiento promovido por quienes fungieron como actores en el juicio ciudadano de origen, así como, por los integrantes de la Comunidad de Santa María Tacuro, Municipio de Chilchota, Michoacán. En el propio proveído, se ordenó dar vista a las autoridades responsables a fin de que manifestaran lo que a su interés correspondiera respecto al cumplimiento de la sentencia local de trece de marzo de los corrientes. Vista que fue desahogada en su oportunidad.

3. Resolución incidental TEEM-JDC-024/2025. El quince de abril posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEEM-JDC-024/2025**, en el que declaró fundado el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticinco y, en esencia, ordenó *i)* que el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán coadyuvara con la Comunidad de Santa María Tacuro, a fin de celebrar una asamblea en la que se consultara la ratificación del Jefe de Tenencia saliente, o bien, se llevara a cabo el proceso electivo de un nuevo Jefe de Tenencia; *ii)* en caso de que se elija el proceso de elección, el Ayuntamiento debía emitir la Convocatoria de conformidad con los usos y costumbres respectivos; así

como *iii*) vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que brindara acompañamiento y asesoría en las diversas etapas de organización y celebración del proceso de elección.

4. Notificación. El dieciséis de abril del año en curso, se notificó la resolución incidental a las partes, así como a las autoridades correspondientes.

D. Cumplimiento de sentencia TEEM-JDC-024/2025

1. Recepción de constancias. Mediante acuerdos de veintidós, veinticinco y veintinueve de abril de este año, el Tribunal Electoral local tuvo por recibida diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticinco.

2. Requerimientos. Mediante acuerdos de veinticinco de abril; ocho, trece y veintidós de mayo; diez y diecisiete de junio posterior, el órgano jurisdiccional electoral local recibió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia local. De igual forma, requirió a diversas autoridades, como lo son la Presidenta, Secretario y la persona Titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, a fin de que proporcionaran diversa información y documentación relativa con el cumplimiento de la sentencia y resolución incidental, respectivamente. Los requerimientos señalados fueron realizados en diversas ocasiones dado el incumplimiento de las autoridades requeridas.

3. Desahogo de requerimientos. El cinco y diecisiete de junio del año en curso, el Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento mencionado.

4. Vista. El veinticuatro de junio siguiente, el órgano jurisdiccional local ordenó dar vista a la parte actora con las constancias exhibidas por las autoridades responsables en cumplimiento a la sentencia de trece de marzo y resolución de quince de abril pasado, en el incidente de incumplimiento respectivo.

5. Desahogo de vista. Por auto de veintisiete de junio inmediato, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que le fue conferida.

6. Requerimiento de nombramiento. El nueve de julio de este año, se requirió a las autoridades responsables para que proporcionaran copia certificada del nombramiento expedido al Jefe de Tenencia de la Comunidad de Santa María Tacuro, Michoacán. La documentación solicitada fue proporcionada y acordada en su oportunidad.

7. Acuerdo Plenario de cumplimiento TEEM-JDC-024/2024 (acto impugnado). El treinta de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró, entre otras cuestiones, cumplida la sentencia de trece de marzo y la resolución incidental de quince de abril, dictadas en el juicio **TEEM-JDC-024/2025**, relacionadas con la realización de la elección de Jefe de Tenencia de la Comunidad de Santa María Tacuro, Municipio de Chilchota, Michoacán.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-242/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El cuatro de agosto del año en curso, Jesús Bautista Jacuinde y José Eduardo Gregorio Lázaro, por propio derecho, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escrito de demanda a fin de controvertir la resolución incidental de incumplimiento de sentencia de quince de abril, así como, del Acuerdo plenario de cumplimiento de treinta de julio, ambos de dos mil veinticinco dictados en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-024/2024**.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El posterior ocho de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-242/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El once de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por

recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii*) radicar el medio de impugnación *iii*) admitir la demanda. y, *iv*) reservar respecto de la petición de la parte actora de requerir la minuta de la asamblea celebrada el tres de junio del año en curso.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido con el fin de controvertir el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-024/2025**, que, entre otras cuestiones, declaró cumplida la sentencia de trece de marzo y la resolución incidental de quince de abril, dictada en el mencionado expediente relacionadas con la realización de la elección de Jefatura de Tenencia de la Comunidad de Santa María Tacuro, Municipio de Chilchota, Michoacán; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**,

de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia y precisión del acto reclamado. Conviene precisar que, del escrito de demanda, se desprende que la parte actora señala como acto combatido, el Acuerdo Plenario que declara el cumplimiento de la sentencia de trece de marzo, así como la resolución incidental del quince de abril, ambos de dos mil veinticinco, dentro del expediente **TEEM-JDC-024/2025**.

La Sala Superior ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer, detenida y cuidadosamente, el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que, aparentemente, se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación, es decir, que el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado, en conjunto, para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El criterio anterior, se localiza en la jurisprudencia **4/99** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Por tanto, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la verdadera intención de la parte actora, tiene como fin combatir el Acuerdo Plenario de Cumplimiento emitido el treinta de julio de dos mil veinticinco, dictado en el expediente **TEEM-JDC-024/2025**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró cumplida la sentencia de trece de marzo y la resolución incidental de quince de abril inmediato; dado que los agravios expuestos van encaminados a controvertir tal acuerdo, el cual fue aprobado por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que la parte actora aduce le causa el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que enseguida se precisan.

La determinación impugnada fue dictada el treinta de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el inmediato treinta y uno de julio, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el cuatro de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la parte actora impugna el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de la sentencia de fondo, así como, la resolución incidental de incumplimiento de sentencia, en el que tuvo la calidad de accionante y respecto de la cual considera transgrede sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron con su ocursio.

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

La parte actora ofreció: *i)* documentales públicas, *ii)* la presuncional legal y humana; y, *iii)* la instrumental de actuaciones.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Ahora, respecto a la petición de la parte actora de requerir al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y/o a la Delegación Bienestar Michoacán, la minuta de la asamblea celebrada el tres de junio del año en curso, en su Comunidad con relación al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, resulta inconducente requerir tal probanza dado el sentido del presente asunto como se explicará más adelante.

SÉPTIMO. Contexto de la controversia. A efecto de exponer de la determinación que debe asumir Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-242/2025**, se considera necesario reseñar el contexto de la *litis*, para lo cual se describen las principales circunstancias fácticas y jurídicas que concurren conforme las constancias de autos y los hechos

notorios⁵ que resultan relevantes para la resolución de los motivos de disenso.

03/Diciembre/2024. Un grupo de personas pertenecientes a la Comunidad de Santa María Tacuro, acudieron al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, a fin de solicitar la emisión de la convocatoria para el cambio de Jefe de Tenencia de la Comunidad en cita.

05/Diciembre/2024. Las personas habitantes de la Comunidad, así como Arnulfo Mateo Bautista ostentándose como Jefe de Tenencia saliente, junto con el Presidente del Ayuntamiento y el Juez Menor de la Tenencia llevaron a cabo una asamblea en la que desconocieron la solicitud de cambio de Jefe de Tenencia solicitada.

09/Enero/2025. La Comunidad de Santa María Tacuro llevó a cabo la asamblea en la que se discutió el desconocimiento del entonces Jefe de Tenencia, por lo que se exigió al Ayuntamiento la emisión de una segunda convocatoria para la elección del cargo referido.

13/Enero/2025. La Comunidad de Santa María Tacuro llevó a cabo la asamblea en la que se ratificó al Jefe de Tenencia saliente ya mencionado, dado que no se consideraba viable el cambio.

23/Enero/2025. Dado que el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán no emitió la Convocatoria de elección previamente solicitada, la Comunidad llevó a cabo una nueva asamblea en la que se determinó que al haber fenecido el periodo de administración de la Jefatura de Tenencia presidida por Armando González Camilo y Arnulfo Mateo Bautista como propietario y suplente, respectivamente; se sometía a votación la elección de Jesús Bautista Jacuindo y José Eduardo Gregorio Lázaro en los cargos mencionados.

⁵ Considerados en términos de lo establecido en artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30/Enero/2025. Un grupo de personas pertenecientes a la Comunidad multicitada realizaron una nueva asamblea, a fin de ratificar, de nueva cuenta, Armando González Camilo y Arnulfo Mateo Bautista como propietario y suplente, de la Jefatura de Tenencia, al no considerar favorable el cambio de Titular.

07/Febrero/2025. Jesús Bautista Jacuinde y José Eduardo Gregorio Lázaro presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda a fin de controvertir la presunta omisión del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, de que se les reconociera como autoridad en la Comunidad de Santa María Tacuro, de expedirles los nombramientos como Jefe de Tenencia propietario y suplente, respectivamente, así como, de la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición.

Lo que dio origen al registro del medio de impugnación en el índice de tal órgano jurisdiccional, con la clave **TEEM-JDC-024/2025**.

03/Marzo/2025. La Presidenta del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, emitió el nombramiento como Jefe de Tenencia de la Comunidad de Santa María Tacuro, a Arnulfo Mateo Bautista, quien se ostentó en tal cargo por el periodo 2024-2027.

13/Marzo/2025. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio **TEEM-JDC-024/2025**, en el que determinó, en esencia: *i)* la inexistencia de la omisión atribuida a la Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento en cita, relativo a la expedición de los nombramientos de los hoy actores; *ii)* se decretó la invalidez de las asambleas celebradas el trece, veintitrés y treinta de enero de dos mil veinticinco, por la Comunidad de Santa María Tacuro; *iii)* se revocó el nombramiento de Jefe de Tenencia a Arnulfo Mateo Bautista, para el periodo 2024-2027; y *iv)* se ordenó al Ayuntamiento multicitado coadyuvar con la Comunidad mencionada a efecto de llevar a cabo una asamblea en la que se determine, **si renueva o ratifica** la Jefatura de Tenencia.

01/Abril/2025. Jesús Bautista Jacuinde y José Eduardo Gregorio Lázaro —actores en el juicio de origen—, así como integrantes de la Comunidad de Santa María Tacuro, Municipio de Chilchota, Michoacán, presentaron escrito incidental ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, reclamando el incumplimiento de la sentencia **TEEM-JDC-024/2025**.

01/Abril/2025. El órgano jurisdiccional electoral local determinó tramitar por cuenta separada el incidente de incumplimiento promovido por quienes fungieron como actores en el juicio ciudadano de origen, así como, por los integrantes de la Comunidad de Santa María Tacuro, Municipio de Chilchota, Michoacán.

En el propio proveído, se ordenó dar vista a las autoridades responsables a fin de que manifestaran lo que a su interés correspondiera respecto al cumplimiento de la sentencia local de trece de marzo de los corrientes; vista que fue desahogada en su oportunidad.

22/Abril/2025. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEEM-JDC-024/2025**, en el que declaró **fundado** el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticinco y, en esencia, ordenó *i)* que el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán coadyuvara con la Comunidad de Santa María Tacuro a fin de celebrar una asamblea en la que se consultara la ratificación del Jefe de Tenencia saliente o, de llevar a cabo el proceso electivo de un nuevo Jefe de Tenencia; *ii)* en caso de que se eligiera el proceso de elección, el Ayuntamiento debía emitir la convocatoria de conformidad con los usos y costumbres respectivos y, *iii)* vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que brindara acompañamiento y asesoría en las diversas etapas de organización y celebración del el proceso de elección.

22/Abril/2025. El órgano jurisdiccional local tuvo por recibido el original del oficio dirigido al Perito certificado de interpretación oral en

lengua indígena, el escrito firmado por el Traductor y dirigido al Secretario General del Acuerdo, así como, la versión física de la traducción del español al purépecha de los puntos resolutivos de la sentencia de trece de marzo anterior.

22/Abril/2025. La Presidenta Municipal dirigió un oficio a Arnulfo Mateo Bautista, para que, a la brevedad posible, realizara una asamblea comunal en la Comunidad de Santa María Tacuro, para que las personas habitantes decidieran, de conformidad con sus usos y costumbres, si era su deseo o no llevar a cabo la elección de un nuevo Jefe de Tenencia. De igual forma, se le solicitó que difundiera en la Comunidad, el resumen y los puntos resolutivos de la sentencia local, así como, su traducción en purépecha y su respectiva versión en audio.

25/Abril/2025. El Tribunal Electoral local tuvo por recibida la documentación por la que el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión informó la difusión de los puntos resolutivos, en diversos días y horarios, los cuales se podrían consultar en un código QR. En consecuencia, la Magistratura Instructora ordenó la verificación de lo informado; de igual forma, requirió a la Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento mencionado, que proporcionaran la documentación que acreditara la difusión referida.

28/Abril/2025. El Secretario Instructor y Proyectista respectivo, levantaron el acta de circunstanciada de verificación del código QR proporcionado con anterioridad.

28/Abril/2025. La Presidenta y el Secretario del Ayuntamiento referido presentaron el escrito por el que señalaron que se solicitó al Jefe de Tenencia saliente que se convoque a una asamblea en la que se decida la ratificación de su nombramiento o la renovación a través de una elección conforme usos y costumbres.

30/Abril/2025. El Secretario Instructor y Proyectista respectivo, levantó el acta de circunstanciada de verificación del contenido de la memoria USB proporcionada el veintiocho de abril anterior.

30/Abril/2025. La Presidenta Municipal dirigió un escrito a Arnulfo Mateo Bautista, a fin de que informara si llevó a cabo la difusión del resumen oficial y puntos resolutiveos de la sentencia de trece de marzo, así como, de la versión audible de estos; tal y como se le solicitó el pasado veintidós de abril del año en curso.

De igual forma, emitió un oficio de solicitud dirigido al Representante de Bienes Comunales de Tacuro, Michoacán, a fin de que realizara las mismas acciones de difusión.

08/Mayo/2025. El Tribunal Electoral local requirió de nueva cuenta a la Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento mencionado, que proporcionaran la documentación que acreditara la difusión de la sentencia de trece de marzo del presente año.

22/Mayo/2025. Dado el constante incumplimiento de las autoridades municipales, el órgano jurisdiccional local emitió proveído de requerimiento por el que solicitó a la persona Titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, que remitiera la información que obrara en sus registros sobre los servidores públicos Alejandra Ortiz Suárez y Oscar Pake Gómez, en su calidad de Presidenta y Secretario del Ayuntamiento.

26/Mayo/2025. El Secretario del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, emitió un oficio dirigido a la propia autoridad municipal, al Jefe de Tenencia saliente y al Representante de Bienes Comunales de Tacuro, Michoacán, a fin de invitarles, por segunda ocasión, a participar en los trabajos para la planeación y conformación de mesas de trabajo, para llevar a cabo la Convocatoria correspondiente al cambio de autoridades comunales -Jefe de Tenencia- de conformidad con lo establecido en el Ley Orgánica Municipal, así como, de la sentencia **TEEM-JDC-024/2025.**

Actividades que tendrían verificativo el uno de junio siguiente en las instalaciones del Palacio Municipal.

27/Mayo/2025. La Comunidad de Santa María Tacuro llevó a cabo la asamblea por la que se discutió que conforme sus usos y costumbres, manteniendo su autonomía comunal y en ejercicio de su derecho a la libre determinación, que: *i)* no se acudiría a la reunión de uno de junio del presente año, realizada en las instalaciones del Palacio Municipal; *ii)* que el nombramiento de sus autoridades tradicionales y civiles, sin injerencia de ningún órgano externo, ya sea partido político o de organización ajena a su vida interna, se respaldó la estructura de sus autoridades, al nombrar a Arnulfo Mateo Bautista como Jefe de Tenencia propietario y a Armando González Camilo como suplente respectivo; *iii)* se consideró que la duración en el cargo no está sujeta a periodos fijos, sino que dependen del desempeño, gestión y servicio que brinde la persona en beneficio de la Comunidad, así como, de la decisión tomada por el pueblo, bajo el principio de “*el pueblo pone y el pueblo quita*”; *iv)* se mencionó el mecanismo tradicional para el cambio de Jefe de Tenencia y, *v)* se precisó que se continuaría con la defensa de su autonomía y organización tradicional al dar cierre definitivo a la carretera federal México-Guadalajara a la altura de la comunidad, así como, el cierre de la Presidencia Municipal y de las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

30/Mayo/2025. Dado el nuevo incumplimiento de las autoridades municipales requeridas, el Tribunal Electoral local emitió un nuevo acuerdo donde se solicitó a la Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento, así como a la persona Titular de la Tesorería, respectivamente, el cumplimiento de lo previamente solicitado.

01/Junio/2025. La Presidencia Municipal emitió el Oficio-Minuta de Acuerdo, por la que precisó que las personas comuneras presentes hicieron de conocimiento del Comisionado del Municipio, que el tres de junio siguiente, se llevaría a cabo una

asamblea comunal, por lo que refiere a la conformación de los FAISPIAM, y posterior a ello, abordar el tema de cambio de Jefe de Tenencia, derivado de lo ordenado en la sentencia local de trece de marzo.

03/Junio/2025. Los Comuneros de la comunidad de Santa María Tacuro llevaron a cabo la asamblea por la que se discutió si era deseo de esta, el llevar a cabo el cambio de Jefe de Tenencia, lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia **TEEM-JDC-024/2025**; a lo que contestaron que NO era su deseo realizar el cambio señalado, por lo que no se procedió a su realización.

04/Junio/2025. La Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, presentaron un escrito al que adjuntaron, entre otras cuestiones, copia certificada de la cédula de publicitación signada por tales autoridades, respecto de la difusión de la versión en español y purépecha de los puntos resolutiveos y resumen oficial de la sentencia local; copia certificada del oficio-minuta de acuerdo de uno de junio de los corrientes; y copia certificada del Acta de asamblea comunal de la comunidad purépecha Santa María Tacuro, de veintisiete de mayo del presente año.

Por su parte, la persona Titular de la Tesorería remitió copia certificada de diversos documentos personales de los servidores públicos correspondientes a Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento mencionado.

10/Junio/2025. El órgano jurisdiccional local requirió a la Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento, informaran si se llevó a cabo la reunión comunal programada para el tres de junio y que, en caso afirmativo, precisaran si coadyuvaron en su realización; así como, infirmar la determinación tomada en torno al Jefe de Tenencia.

13/Junio/2025. Las personas funcionarias municipales multicitadas proporcionaron el oficio signado por Arnulfo Mateo Bautista por el que informó que se realizó la difusión de los puntos resolutiveos y

del resumen oficial de la sentencia local multicitada, tanto en su versión en español como en purépecha, en los estrados de la Jefatura de Tenencia de la comunidad multirreferida; para lo cual adjuntó impresiones fotográficas.

13/Junio/2025. La Presidenta y el Secretario del Ayuntamiento, informaron que, si se llevó a cabo la reunión comunal programada para el tres de junio, que sí se coadyuvó en la realización de la reunión y que la Comunidad de Santa María Tacuro determinó que no se realizara el cambio de Jefe de Tenencia.

17/Junio/2025. El Tribunal Electoral local requirió al Ayuntamiento que remitiera copia certificada de la convocatoria realizada para la celebración de la asamblea comunal de tres de junio de dos mil veinticinco.

24/Junio/2025. Derivado del incumplimiento de desahogo de requerimiento, el órgano jurisdiccional local ordenó dar vista a la parte actora con las constancias exhibidas por la autoridad municipal responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés correspondiera.

27/Junio/2025. La hoy parte actora, presentó ante el Tribunal Electoral local, un escrito por el que desahogaron la vista que le fue previamente otorgada.

02/Julio/2025. La Presidenta y el Secretario del Ayuntamiento remitieron copia certificada de la Convocatoria realizada para la celebración de la asamblea comunal de tres de junio de dos mil veinticinco.

09/Julio/2025. El Tribunal Electoral local requirió a las personas funcionarias municipales informaran si en la asamblea de tres de junio de los corrientes -donde se decidió la continuación del ejercicio del cargo del Jefe de Tenencia saliente-, se emitió el nombramiento respectivo; y en caso de no ser así, se ordenó la emisión de este, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de trece de marzo del presente año.

17/Julio/2025. La Presidenta y el Secretario del Ayuntamiento remitieron copia certificada del nombramiento emitido a favor de Arnulfo Mateo Bautista en su calidad de Jefe de Tenencia interno de la Comunidad, Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.

18/Julio/2025. El órgano jurisdiccional local requirió al Ayuntamiento remitiera copia certificada del acuse de recibido por Arnulfo Mateo Bautista, del nombramiento emitido a su favor.

30/Julio/2025. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió en el expediente **TEEM-JDC-024/2025**, el Acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia de trece de marzo y la resolución incidental del quince de abril, ambas de dos mil veinticinco.

31/julio/2025. Se notificó la resolución de cumplimiento a la parte actora.

OCTAVO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. Los motivos de disenso planteados por la parte accionante se agrupan en los temas siguientes:

- 1. Indebida publicación de la convocatoria para la asamblea respectiva y fabricación fraudulenta.**
- 2. La asamblea no cumple con lo determinado en la sentencia.**
- 3. Omisión de tomar en consideración la solicitud de coadyuvancia del Instituto Electoral de Michoacán.**

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos de manera conjunta al encontrarse estrictamente relacionados, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

NOVENO. Perspectiva intercultural. Del escrito de demanda, se advierte que las personas actoras se autoadscriben como vecinas de la comunidad indígena de Santa María Tacuro, Michoacán cuestionando el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, emitido el treinta de julio de dos mil veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio **TEEM-JDC-024/2025**, que declaró cumplida la sentencia de trece de marzo, así como, la resolución incidental de quince de abril, ambas de este año, y resoluciones dictadas en el mencionado expediente, relacionado con la elección de Jefe de Tenencia de la Comunidad de Santa María Tacuro, Municipio de Chilchota, Michoacán.

De esta manera, es de precisarse que Santa María Tacuro, Michoacán, es una comunidad indígena en los términos de las constancias que obran en el cuaderno accesorio correspondiente al juicio local.

En esas condiciones, para resolver la controversia planteada, esta Sala Regional abordará su estudio desde una perspectiva intercultural, al existir un reconocimiento oficial sobre la localidad de Santa María Tacuro, Michoacán como una comunidad indígena cuyos habitantes tienen los derechos que les son reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral indígena emitida por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación⁷, esta Sala resolverá acorde con los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁸.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁹.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁰.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹¹.
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹².
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación¹³.

⁷ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

⁸ Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁹ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁰ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

¹² Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *Protocolo referido*.

¹³ Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁴.

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes de ser el caso:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)¹⁵.
- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁶.
- c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria¹⁷.
- d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁸.
- e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.

¹⁴ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁵ Jurisprudencia **17/2014** de la Sala Superior, de rubro “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹⁶ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia **32/2014** de la Sala Superior con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁷ Jurisprudencia **9/2014** de la Sala Superior con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁸ Jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁹ Jurisprudencia **15/2010** de la Sala Superior con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”, consultable en

- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral, así como el interés legítimo al promover un medio de impugnación para tutelar derechos político-electorales de ese grupo²⁰.
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)²¹.
- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²².
- i) Dar efectividad al principio *pro indígena*²³.

Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²⁰ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”, consultable en la *Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218*; y jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro 19/2024, de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**”. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

²¹ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en *Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038*; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19*.

²² Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, consultable en *Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223*.

²³ El Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado en junio de 1989, en la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo que lo adoptó en forma tripartita con la participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores, entró en vigor el 05 de septiembre de 1991, el cual había sido adoptado en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989 en la Conferencia 76, dirigida a los pueblos indígenas y tribales, prevé el denominado principio *pro indígena* en los siguientes términos:

Artículo 35. La aplicación de las disposiciones del presente Convenio **no deberá menoscabar** los derechos **y las ventajas** garantizados a los pueblos interesados **en virtud de otros** convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

El mencionado principio inserto en el precepto referido constituye un mandato para las autoridades a efecto de que en la elaboración, interpretación y aplicación de normas nacionales en las que estén involucrados personas pertenecientes a las colectividades indígenas y de sus individuos, primen siempre las disposiciones que otorguen más derechos y ventajas a ellos, no importando la fuente, sino su mayor beneficio.

Si bien Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen límites constitucionales y convencionales para su implementación, puesto que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso²⁴.

DÉCIMO. Estudio del fondo. Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por la parte accionante en el medio de impugnación objeto de resolución, en el entendido que en el presente asunto procederá la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, dado que en el caso, la controversia versa sobre derechos de personas pertenecientes a comunidades de pueblos originarios se actuará conforme con los parámetros de la suplencia de la queja contenidos en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**²⁵.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución incidental impugnada y, en consecuencia, que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deje sin efecto su determinación.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de agravio agrupados en los temas antes reseñados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

²⁴ Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**, respectivamente.

²⁵ Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

Caso concreto

a. Materia de la controversia aducida incumplida

Como quedó expuesto en los apartados que anteceden, la *litis* del procedimiento de origen se constriñó a dilucidar sobre la validez de diversas asambleas que designaban a dos diversos Jefes de Tenencia y los nombramientos respectivos.

En ese sentido, el trece de marzo del dos mil veinticinco²⁶, el Tribunal local determinó la invalidez de las asambleas de fechas trece, veintitrés y treinta de enero anterior y, por ende, la nulidad de la ratificación y la elección desarrolladas en esos actos, así como la revocación del nombramiento otorgado al Jefe de Tenencia saliente, y constriñó a las partes a los siguientes efectos:

1. Se deja sin efectos la asamblea del trece de enero, a través de la cual, se ratificó al Jefe de Tenencia saliente para que continuara en el cargo.
2. Se deja sin efectos la asamblea la asamblea de veintitrés de enero, mediante la cual, se llevó a cabo la elección de Jefatura de Tenencia de la Comunidad, resultando electos los actores como Jefes de Tenencia, propietario y suplente, respectivamente.
3. Se deja sin efectos, la asamblea de treinta de enero, a través de la cual nuevamente se ratificó al Jefe de Tenencia saliente para que continuara en el cargo.
4. Se revoca, el nombramiento de fecha tres de marzo, otorgado por la Presidenta del Ayuntamiento, a favor del ciudadano Arnulfo Mateo Bautista, como Jefe de Tenencia para el periodo 2024-2027.
5. Al encontrarse que la elección de la Jefatura de Tenencia de la Comunidad se efectúa mediante un sistema normativo híbrido, se ordena al Ayuntamiento para que coadyuve a la Comunidad, a efecto de que lleven a cabo la celebración de la asamblea en la que se le consulte, si es su deseo ratificar al Jefe de Tenencia saliente o llevar a cabo un proceso electivo para elegir a un nuevo Jefe de Tenencia, lo que deberá realizar dentro de los diez días hábiles siguientes posteriores a la notificación de la presente sentencia.
6. En caso de que la Comunidad opte por llevar a cabo un proceso electivo para elegir a un nuevo Jefe de Tenencia, el Ayuntamiento deberá emitir la Convocatoria para llevar a cabo dicha elección, dentro del plazo de cinco días posteriores a la celebración de la asamblea ordenada en el punto anterior, para lo cual, el procedimiento de dicha elección deberá efectuarse de acuerdo a los usos y costumbres de la Comunidad y de dicha convocatoria deberá estar dirigida a todos los habitantes de la comunidad.

²⁶ Resolución a foja 841 del Cuaderno accesorio del ST-JDC-242/2025.

7. Asimismo, en caso de que se lleve a cabo la elección o la ratificación, el Ayuntamiento deberá expedir el nombramiento a quien resulte electo.
8. El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo.
9. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, de ser requerido por parte del Ayuntamiento en acuerdo con los habitantes de la Comunidad y de ser el caso que la Comunidad decida llevar a cabo el proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de Santa María Tacuro, ello, con la finalidad de garantizar al máximo los principios constitucionales, convencionales y legales que deben regir todo tipo de elección con beneficio directo de la ciudadanía que conforma dicha tenencia, y en especial, con la participación plena de las mujeres de dicha demarcación.
10. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2 apartado A de la Constitución Federal, 12 Convenio 169, 13 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua purépecha, la cual pertenece a la agrupación lingüística tarasco y de la familia lingüística Tarasca, por ser la lengua predominante en la región Chilchota, Michoacán, de conformidad con el Panorama Sociodemográfico de Michoacán de Ocampo, Censo de Población y Vivienda 2020 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Una vez que causó ejecutoria la resolución en comento, y ante el incumplimiento del Ayuntamiento respectivo, la ahora parte actora promovió incidente de incumplimiento de la sentencia de trece de marzo pasado y, en términos de la resolución incidental del Tribunal local de quince de abril del dos mil veinticinco, se decretó el incumplimiento respectivo, y se ordenó lo siguiente:

1. Se ordena al Ayuntamiento para que coadyuve a la Comunidad, a efecto de que lleven a cabo la celebración de la asamblea en la que se le consulte, si es su deseo ratificar al Jefe de Tenencia saliente o llevar a cabo un proceso electivo para elegir a un nuevo Jefe de Tenencia, lo que deberá realizar dentro de los diez días hábiles siguientes posteriores a la notificación de la presente sentencia.
2. En caso de que la Comunidad opte por llevar a cabo un proceso electivo para elegir a un nuevo Jefe de Tenencia, el Ayuntamiento deberá emitir la Convocatoria para llevar a cabo dicha elección, dentro del plazo de cinco días posteriores a la celebración de la asamblea ordenada en el punto anterior, para lo cual, el procedimiento de dicha elección deberá efectuarse de acuerdo a los usos y costumbres de la Comunidad y de

dicha convocatoria deberá estar dirigida a todos los habitantes de la comunidad.

En caso de emitir Convocatoria deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir las constancias que lo acrediten.

3. Asimismo, en caso de que se lleve a cabo la elección o la ratificación, el Ayuntamiento deberá expedir el nombramiento a quien resulte electo.
4. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, de ser requerido por parte del Ayuntamiento en acuerdo con los habitantes de la Comunidad y de ser el caso que la Comunidad decida llevar a cabo el proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de Santa María Tacuro, ello, con la finalidad de garantizar al máximo los principios constitucionales, convencionales y legales que deben regir todo tipo de elección con beneficio directo de la ciudadanía que conforma dicha tenencia, y en especial, con la participación plena de las mujeres de dicha demarcación.

De manera posterior, el treinta de julio pasado el Tribunal electoral local se pronunció de manera definitiva sobre el cumplimiento a las resoluciones antes señaladas, y de manera esencial determinó **el cumplimiento a la sentencia** con base a las consideraciones torales siguientes:

1. La Secretaría General de este Tribunal Electoral, cumplió con lo ordenado en los efectos de la sentencia, consistente en que obtuvo la traducción del resumen y puntos resolutive, el cual, a su vez fue remitido al SMRYTV y al Ayuntamiento, para la difusión correspondiente, como se advierte de los oficios TEEM-SGA-1011 /2025 y TEEM-SGA-1013/2025 de nueve de abril, respectivamente.
2. El SMRYTV, las Autoridades responsables y la Jefatura de Tenencia de Tacuro, Michoacán, cumplieron con lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia, específicamente en la difusión de los puntos resolutive y resumen oficial de la sentencia de trece de marzo, en versión español y Purépecha, respectivamente, toda vez que la difusión y publicaciones fueron realizadas en los medios de comunicación y estrados de la Presidencia Municipal y Jefatura de Tenencia de la Comunidad de Santa María Tacuro, Michoacán, respectivamente. Lo anterior, se corrobora con el oficio DG-044/2025 de veinticinco de abril, a través del cual el Director General del SMRYTV remite Código QR, mediante el que se advierte que difundió el resumen oficial de la sentencia, durante los días diez, once y doce de abril, respectivamente; aspecto que fue corroborado con el Acta circunstanciada de verificación de contenido del Código QR, de veintiocho de abril.
3. Asimismo, las autoridades responsables y Jefe de Tenencia de Tacuro, Michoacán, publicaron los puntos resolutive y resumen oficial de la sentencia de trece de marzo, en versión español y purépecha a través de los estrados de la Presidencia Municipal y de la Jefatura de Tenencia de la Comunidad de Santa María Tacuro,

Michoacán, respectivamente, como se acredita con la cédula de publicitación de diez de abril, en la cual quedó la razón de difusión por el término de tres días hábiles, así como del escrito de tres de junio, signado por Arnulfo Mateo Bautista, Jefe de Tenencia de Tacuro, Michoacán a través del cual, informa a la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento, que se publicaron en los estrados de la Jefatura de Tenencia de la Comunidad de Santa María Tacuro, los puntos resolutiveos y el resumen oficial de la sentencia referida, lo que se corrobora con las impresiones fotográficas correspondientes.

4. El Ayuntamiento cumplió con lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia, en el sentido de que coadyuvó con la Comunidad, para llevar a cabo la celebración de una asamblea, con la finalidad de que se consultara, si era su deseo ratificar al Jefe de Tenencia o llevar a cabo un proceso electivo para elegir a un nuevo Jefe, lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que las autoridades responsables a través del oficio 50/05/2024 de veintiséis de mayo, convocaron a los miembros de la Comunidad, específicamente al Ayuntamiento Local de Tacuro, Jefe de Tenencia de Tacuro y Representantes de Bienes Comunales de Tacuro, para integrar mesas de trabajo para llevar a cabo la Convocatoria correspondiente al cambio de autoridades comunales a celebrarse el uno de junio.
5. El primero de junio, asistieron a la reunión convocada, una comisión de comuneros de la Comunidad encabezada por Saúl Gregorio Lázaro, mientras que el grupo encabezado por Arnulfo Mateo Bautista no asistió a dicha reunión; no obstante, de tener conocimiento de la misma, como se advierte del contenido del acta de asamblea comunal de veintisiete de mayo, en la cual, entre otros aspectos, determinaron por unanimidad el no asistir a la reunión de primero de junio. En cuanto a la inasistencia de los comuneros mencionados, los asistentes a la asamblea consideraron realizar una nueva asamblea comunal para el tres de junio, en la que se abordó el tema del cambio de Jefe de Tenencia, como se desprende del oficio-minuta de acuerdo de uno de junio, signado por el Jurídico del Ayuntamiento, así como de las ocho impresiones fotográficas.

b. Síntesis de los motivos de inconformidad

La parte actora aduce ante este órgano jurisdiccional, los siguientes motivos de agravios:

- Que tanto el acuerdo plenario de cumplimiento y resolución incidental dictados en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-024/2025**, le generan agravio en tanto validaron la asamblea del tres de junio, -que, a su consideración- su único fin era tratar temas de un fondo federal, por lo que, si se pretendía abordar el tema de la permanencia o cambio de la jefatura de tenencia, debía

realizarse una convocatoria de conformidad con la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía de fecha trece de marzo, a fin de que fuera imparcial.

- Que la convocatoria debía tener la debida publicitación con la finalidad de que no existiera una exclusión en el derecho de votar y ser votado, atendiendo los parámetros fijados por Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-890/2024**, en el que se estableció que resulta factible realizar un buen sistema de difusión, ya sea mediante la instalación del contenido de las convocatorias en lugares de fácil acceso y la utilización de perifoneo a fin de que la ciudadanía esté perfectamente informada.
- Que mediante la obtención de la minuta de quince de mayo y una solicitud realizada a la Delegación de Bienestar de Michoacán, pretendían probar que la asamblea del tres de junio era una simulación, y que, el Tribunal Local no había requerido a la Delegación del Bienestar, ni la oficina del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, información respecto de esa asamblea, ya que esas autoridades habían sido quienes celebraron la asamblea, cuyo objetivo era diverso al del cumplimiento de la sentencia local.
- Que el acuerdo plenario no cumple con el principio de exhaustividad al no realizar la recuperación adecuada de la información y únicamente validó información brindada por el Ayuntamiento, por lo que, a su consideración el Tribunal Local participó en una simulación de las autoridades citadas.
- Que, en el informe remitido por el Ayuntamiento al Tribunal, manifestaron que se trató de una asamblea sobre el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y que, en la misma, se preguntó si querían desarrollar el tema del cambio de la jefatura de tenencia, por lo que, esa manifestación era suficiente para declarar el incumplimiento a la sentencia por parte del Ayuntamiento y procedente su incidente, toda vez que confesó no haber realizado la consulta de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del juicio principal, al tener que haberse desarrollado de

manera exclusiva una asamblea para tratar el tema de la jefatura de tenencia.

- Desconocen la representación del representante de bienes comunales, ya que, a su consideración, si bien se la otorgaron para algunas actuaciones ante el Ayuntamiento, no se la concedieron para actuaciones en el juicio de la ciudadanía local, por lo que, desconocen las razones por las cuales el Tribunal Local validó con su asistencia a la Asamblea General, su supuesta representación.
- Finalmente, aduce que no se consideraron sus solicitudes al Ayuntamiento para que el Instituto Electoral de Michoacán, coadyuvara en la celebración de su asamblea.

- **Decisión**

Los agravios son **inoperantes**, en base a las siguientes consideraciones.

La parte actora parte de una premisa incorrecta cuando aduce que, la asamblea del tres de junio resulta una simulación, a partir de que no se cumplieron con los efectos dictados por el Tribunal Local en la sentencia de fecha trece de marzo dictada en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-024/2025**, esencialmente porque: **1)** No se le dio la debida difusión a la convocatoria emitida para su desarrollo, y **2)** Porque bajo el argumento de la parte actora, se debía convocar a una asamblea exclusiva para tratar el tema de la permanencia o en su caso, nueva elección de la jefatura de tenencia de la comunidad de Tacuro.

Lo anterior, atiende a que, dentro de los efectos dictados en la sentencia **TEEM-JDC-024/2025**,²⁷ el Tribunal Local, vinculó al Ayuntamiento -en la parte que interesa- para coadyuvar con la comunidad en el desarrollo de las siguientes acciones:

- 1. Se deja sin efectos** la asamblea de trece de enero, a través de la cual, se ratificó el jefe de tenencia saliente para que continuara en el cargo.

²⁷ Visible en el Cuaderno Accesorio 1, del expediente ST-JDC-242/2025, p.p. 841 a la 891.

2. **Se deja sin efectos** la asamblea de veintitrés de enero, mediante la cual, se llevó a cabo la elección de jefatura de tenencia de la Comunidad, resultando electos los Actores como jefes de tenencia propietarios y suplente respectivamente.
3. **Se deja sin efectos** la asamblea de treinta de enero, a través de la cual, nuevamente se ratificó al jefe de tenencia saliente para continuar en el cargo.
4. **Se revoca el nombramiento de tres** de marzo otorgado por la Presidenta del Ayuntamiento, a favor del ciudadano Arnulfo Mateo Bautista, como jefe de tenencia por el periodo 2024-2027.
5. Al encontrarse acreditado que la elección de la jefatura de tenencia en la Comunidad se efectúa mediante un sistema normativo híbrido, **se ordena** al Ayuntamiento, para que coadyuve a la Comunidad, a efecto de que lleven a cabo la **celebración de una asamblea** en la que se le consulte, si es su deseo ratificar al jefe de tenencia saliente o llevar a cabo un proceso electivo para elegir a un nuevo jefe de tenencia, lo que deberá realizar dentro de los **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia.
6. En caso de que la Comunidad opte por llevar a cabo un proceso electivo para elegir a un nuevo jefe de tenencia, el Ayuntamiento **deberá emitir la convocatoria** para llevar a cabo dicha elección, dentro del plazo de cinco días hábiles, posteriores a la celebración de la asamblea ordenada en el punto anterior, para lo cual, el procedimiento de dicha elección deberá efectuarse de acuerdo a los usos y costumbres de la Comunidad y dicha convocatoria deberá estar dirigida a todos los habitantes de la Comunidad.
7. Asimismo, en caso de que se lleve a cabo la elección o la ratificación, el Ayuntamiento **deberá expedir el nombramiento** correspondiente a quien resulte electo.
8. El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo.
9. **Se vincula** al Instituto Electoral de Michoacán, para que, de así ser requerido por parte del Ayuntamiento en acuerdo con los habitantes de la Comunidad y de ser el caso que la Comunidad decida llevar a cabo el

proceso electivo para elegir al nuevo jefe de tenencia, brinde acompañamiento y asesoría en las diversas etapas de organización y celebración de dicho proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de Santa María Tacuro, ello, con la finalidad de garantizar al máximo los principios constitucionales, convencionales y legales que deben regir todo tipo de elección, con beneficio directo de la ciudadanía que conforma dicha tenencia, y en especial, con la participación plena de las mujeres de dicha demarcación.

[...]

De lo anterior, se advierte que, al tenerse acreditado que la comunidad contaba con un sistema normativo híbrido, vinculó al Ayuntamiento para que **coadyuvara** con la comunidad a efecto de que, ésta **llevara a cabo la celebración de una asamblea** en la que consultara si era su deseo ratificar al jefe de tenencia saliente o, en su caso, llevar a cabo un proceso electivo para elegir a una nueva jefatura de tenencia.

Ahora, **en caso** de que la comunidad optara por llevar a cabo un proceso electivo para elegir una nueva jefatura de tenencia, el Ayuntamiento **debía coadyuvar en la emisión de la convocatoria** para celebrar la elección de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad y esa convocatoria debía estar dirigida a todos los habitantes de la comunidad.

Por otra parte, se ordenó que, en cualquiera de los dos supuestos, ratificación o nueva elección, el Ayuntamiento debía expedir el nombramiento correspondiente a la jefatura de tenencia electa.

Finalmente, vinculó al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que, **de ser requerido** por parte del Ayuntamiento en acuerdo con los habitantes de la comunidad, y sólo en caso de llevar a cabo un proceso electivo para elegir a una nueva jefatura de tenencia, brindara acompañamiento y asesoría en las diversas etapas de organización y celebración de ese proceso electivo.

Derivado de lo anterior, -con independencia de los diversos requerimientos y acciones que realizó el Tribunal Local a fin de que, se diera cumplimiento a su sentencia- el Ayuntamiento desarrolló los procesos que le fueron ordenados por el Tribunal Local.

Es decir, lo incorrecto en la premisa expuesta por la parte actora, radica en que, en un primer momento, el Ayuntamiento sólo debía coadyuvar en la celebración de la asamblea en donde se consultaría la ratificación o nueva elección de la jefatura de tenencia de Santa María Tacuro, sin que el Tribunal Local determinara que para su celebración, debía convocarse a través de un instrumento o documento con características específicas, ya que en atención al sistema normativo híbrido de la comunidad, debía celebrarse en común acuerdo con los habitantes de la comunidad.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se tiene que:

- Mediante oficio **50/05/2024**, de fecha veintiséis de mayo de la presenta anualidad, el Ayuntamiento extendió una invitación **por segunda ocasión** a la Jefatura de Tenencia de Tacuro, y al representante de bienes comunales de Tacuro, a fin de participar en los trabajos para la planeación y conformación de mesas de trabajo para llevar a cabo la convocatoria correspondiente al cambio de autoridades comunales (jefatura de Tenencia).



DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICINA	SECRETARÍA
NO. DE OFICIO	50/05/2024
EXPEDIENTE	SEGUNDA INVITACIÓN

CHILCHOTA, MICH, 26 DE MAYO DEL 2025

- 1.- AYUNTAMIENTO LOCAL DE TACURO MICH.,
- 2.- JEFE (A) DE TENENCIA SALIENTE DE TACURO MICH.,
- 3.- REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES DE TACURO MICH.,

PRESENTE.-

EL QUE SUSCRIBE, PROF. OSCAR PAKE GÓMEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN QUE PRESIDE LA DRA. ALEJANDRA ORTIZ SUAREZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE LES ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO Y LES HAGO UNA ATENTA INVITACIÓN, POR SEGUNDA OCASIÓN, A PARTICIPAR EN LOS TRABAJOS PARA LA PLANEACIÓN Y CONFORMACIÓN DE MESAS DE TRABAJO, PARA LLEVAR A CABO LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE AL CAMBIO DE AUTORIDADES COMUNALES (JEFE DE TENENCIA), DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN LOS ARTÍCULOS 84, 85, 86 Y 116 RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO AL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE FECHA 13 TRECE DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-JDC-024/2025 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA CUAL SE ORDENÓ AL AYUNTAMIENTO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN PARA QUE COADYUVE A LA COMUNIDAD A REALIZAR UNA ASAMBLEA EN LA QUE SE CONSULTE A LA COMUNIDAD SI ES SU DESEO REALIZAR LA ELECCIÓN DE UN NUEVO JEFE DE TENENCIA; DICHAS MESAS DE TRABAJO SE ESTARÁN LLEVANDO ACABO EL DÍA 01 UNO DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, A LAS 14:00 HRS. EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, UBICADO EN CALLE NACIONAL S/N, COL. CENTRO, CHILCHOTA, MICHOACÁN.

SIN MAS POR EL MOMENTO RECIBAN UN CORDIAL SALUDO Y ESPERANDO CONTAR CON SU VALIOSA PARTICIPACIÓN, QUEDO ATENTO PARA CUALQUIER DUDA.

ATENTAMENTE

PROFR. OSCAR PAKE GOMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
SECRETARÍA

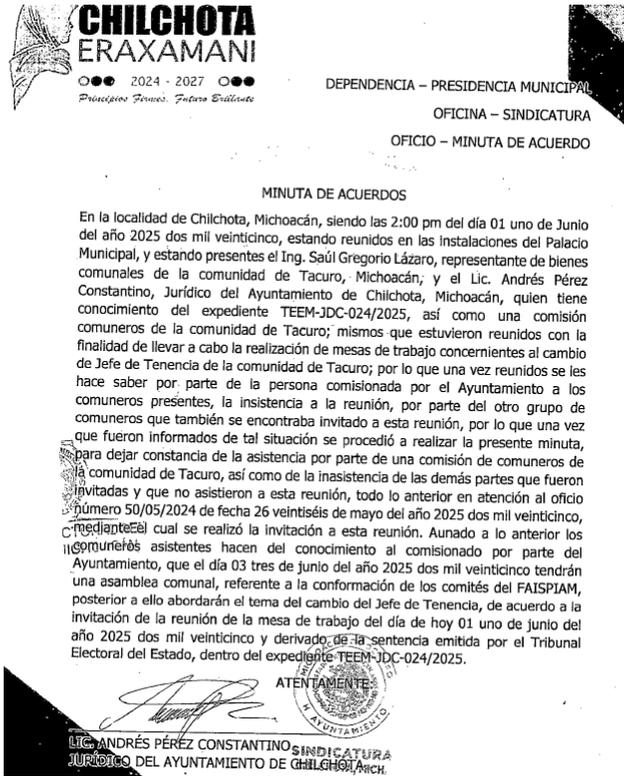


En este aspecto, es necesario precisar la manifestación expresa de las partes actoras en su escrito de demanda en donde aducen que le concedieron su representación al C. Saúl Gregorio Lázaro -en su carácter de Representante de bienes comunales de Tacuro- en las actuaciones ante el ayuntamiento.

- Que, a través de la minuta de acuerdos de fecha primero de junio,²⁸ se hizo constar la asistencia del representante de bienes comunales de Tacuro, y una comisión integrada por comuneros, en la que, entre otras cuestiones, se hizo del conocimiento del Ayuntamiento que, en fecha tres de junio, la comunidad llevaría a cabo una reunión referente a la conformación de los comités del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y posterior a ello, se abordaría el tema del cambio de la jefatura de tenencia de acuerdo a la invitación de la reunión de la mesa de trabajo de esa fecha y

²⁸ Visible en el Cuaderno Accesorio 1, del expediente ST-JDC-242/2025, p.p. 1209 a la 1240

derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente **TEEM-JDC-024/2025**.



- Que en fecha dos de junio, el Secretario del Ayuntamiento emitió convocatoria a la población de la comunidad de Santa María Tacuro a una Asamblea Comunal a realizarse el tres de junio siguiente, en la que, se estableció que se abordaría el tema del cambio de la Jefatura de Tenencia.



CONVOCATORIA

EL QUE SUSCRIBE, **PROF. OSCAR PAKE GÓMEZ**, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN, QUE PRESIDE LA DOCTORA ALEJANDRA ORTIZ SUAREZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE, **SE CONVOCA A TODA LA POBLACIÓN DE ESTA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA TACURO A UNA ASAMBLEA COMUNAL** QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA **03 DE JUNIO DEL 2025**, EN PUNTO DE LAS **15:30 HORAS**, EN EL AUDITORIO COMUNAL DE TACURO, EN DONDE SE ABORDARÁ EL TEMA DEL CAMBIO DE JEFE DE TENENCIA DE ESTA COMUNIDAD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR LO QUE ES IMPORTANTE LA ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DE ESTA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA TACURO; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 84,85,86, 87 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y AL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE FECHA **13 TRECE DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

ATENTAMENTE:



OSCAR PAKE GÓMEZ **SECRETARÍA**
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE **CHILCHOTA, MICH.**
CHILCHOTA, MICHOACÁN **2024 - 2027**

- Finalmente, Mediante Acta de fecha tres de junio, se hizo constar que, en esa fecha, se llevó a cabo la Asamblea Comunal en la que, de acuerdo con el punto 4, del orden del día, se sometió a consulta de los asistentes -doscientos noventa y dos (292) comuneros, entre los que se encontraba el C. Saúl Gregorio Lázaro- la ratificación o elección de la Jefatura de Tenencia.

Así, no pasa inadvertido que, las partes actoras no alegan el desconocimiento de la mesa de trabajo de primero de junio, de la convocatoria de fecha dos de junio, ni de la asamblea llevada a cabo en

fecha tres de junio, sino que, los argumentos esgrimidos a fin de controvertir el cumplimiento dictado por el Tribunal Local respecto del cumplimiento de la sentencia **TEEM-JDC-024/2025**, están encaminados a:

- a. La indebida difusión de la convocatoria -sin que como se ha mencionado, existiera un parámetro previamente establecido por el Tribunal Local para su emisión o difusión y que el Ayuntamiento hubiera incumplido- y,
- b. Que la asamblea del tres de junio no tenía como único fin tratar el tema relacionado con la permanencia o nueva elección de la jefatura de tenencia -misma que de acuerdo a las constancias que integran el expediente, se determinó por los integrantes de la comunidad que, en esa asamblea, además de tratar la conformación de los comités del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se abordaría el tema del cambio de la jefatura de tenencia de acuerdo a la invitación de la reunión de la mesa de trabajo de fecha primero de junio y derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Local.
- c. Su representación legal por parte del C. Saúl Gregorio Lázaro para actuar en su nombre en el expediente **TEEM-JDC-024/2025** - cuando este aspecto no fue determinado por el Tribunal Local, ya que como se ha explicado, las propias partes actoras reconocen su representación frente a las actuaciones del Ayuntamiento, mismas de las que derivaron las constancias enviadas por este para su cumplimiento-.

Sin que aporten elementos de convicción, que permitan a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión que, el Tribunal Local realizó un indebido análisis o valoración respecto de las constancias remitidas por el Ayuntamiento, a fin de dar cumplimiento a los efectos dictados en la sentencia de fecha trece de marzo, ya que como se ha mencionado, la convocatoria que el Ayuntamiento estaba vinculado a emitir en común acuerdo con la comunidad, era aquella que derivara del proceso de elección de la nueva Jefatura de Tenencia, en caso de haberse

determinado así durante la asamblea que para tal efecto se llevara a cabo, lo que no ocurrió en el caso.

De ahí que, siguiendo la misma lógica, y en atención al sistema normativo híbrido que rige en la comunidad de Tacuro, el Ayuntamiento haya coadyuvado para su emisión, sin que estuviera expresamente vinculado para tal efecto o bajo parámetros que hayan sido incumplidos.

Finalmente, no pasan inadvertidos los agravios encaminados a cuestionar la falta de participación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán; sin embargo, tal hecho es ineficaz, ya que esa autoridad únicamente se encontraba vinculada a brindar asesoría y coadyuvar con el desarrollo de las etapas del proceso de elección de la nueva Jefatura de Tenencia, en el caso que, en la asamblea de tres de junio -donde se sometió a consulta su ratificación o nueva elección- se hubiera determinado su cambio, lo que no ocurrió, máxime que, no existe constancia de que esa solicitud hubiera sido suscrita por más integrantes de la comunidad de Tacuro que las partes actoras.

Derivado de lo anterior, se determina lo **inoperante** de sus motivos de agravio.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la determinación controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.